

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARMERO GUAYABAL

Armero Guayabal, Tolima, doce de diciembre del dos mil veintitrés

Se decide lo pertinente respecto a la demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por Banco de Bogotá S.A., a través de apoderado, en contra del señor Bonifacio Carrillo Ñustes, identificado con cédula de ciudadanía número 1.106.738.809; al respecto, se considera:

Banco de Bogota S.A., obrando a través de apoderado judicial, demandó por la vía ejecutiva al señor Bonifacio Carrillo Ñustes, por el no pago de las siguientes obligaciones:

1.- Pagaré 1106738809:

El cual fue suscrito por el ejecutado con fecha del trece de noviembre de dos mil veintitrés, con fecha de vencimiento del trece de noviembre del dos mil veintitrés.

Señala el demandante que el obligado incurrió en mora en el pago de las obligaciones; como consecuencia de ello, solicita que se libre orden de pago de la siguiente manera:

"PRIMERA. - Por la suma de VEINTICINCO MILLONES CIENTO TREINTA Y OCHO MIL OCHENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$25.138.088,00) por concepto del capital contenido en el Pagaré Nro. 1106738809 con fecha de diligenciamiento el 13 de noviembre de 2023.

SEGUNDA. - Por los intereses moratorios legales desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad, es decir, desde el día 14 de noviembre de 2023 a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde la fecha de su vencimiento hasta que se produzca el pago.

TERCERA. - Por los intereses corrientes pendientes a la fecha de diligenciamiento del pagare, es DECIR, desde el día 11 de marzo de 2023 por un valor de TRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CUARENTA Y TRES PESOS MCTE (\$3.777.043,00).".

El título base de recaudo presta mérito ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., toda vez que se trata de obligaciones claras, expresas y exigibles de cancelar sumas de dinero por parte de la deudora, además de los contemplados en los arts. 619, 621 y 709 del C. de Co., respecto del título valor pagaré.

En cuanto a los requisitos formales de la demanda se observa que ésta y sus anexos, cumplen con los requisitos generales contemplados en el artículo 82 y SS del C.G.P.

En virtud de lo dispuesto en el canon 245 del C.G.P., es admisible que se presente copia del título ejecutivo en tanto que media una causa justificada para ello, como lo es la implementación de la virtualidad, y en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022,

que autoriza la presentación de demandas por medio de mensajes de datos, sin existir ninguna excepción para ello.

No obstante, se advierte a la parte demandante que debe conservar en su poder el título original, estando en su cabeza la custodia del mismo, y presentar dicho documento o exhibirlo cuando sea requerido por el Juzgado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Armero Guayabal, Tolima, en ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de Banco de Bogotá S.A., y a cargo del señor Bonifacio Carrillo Ñustes, identificado con cédula de ciudadanía número 1.106.738.809, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Pagaré 1106738809:

- A) Por la suma de veinticinco millones ciento treinta y ocho mil ochenta y ocho pesos moneda corriente (\$25.138.088,00), por concepto de capital insoluto.
- B) Por la suma de tres millones setecientos setenta y siete mil cuarenta y tres pesos moneda corriente (\$3.777.043,00) por concepto de intereses corrientes desde el día 11 de marzo de 2023 y hasta el 13 de noviembre de 2023
- C) Por los intereses moratorios que genera el capital relacionado, desde el catorce de noviembre del dos mil veintitrés hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera de Colombia.

SEGUNDO. Notificar esta orden de pago a la parte demandada conforme a la ley, en atención a lo establecido en el numeral tercero del artículo 291, 292 del Código General del Proceso, con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar y diez (10) para formular excepciones, los cuales le correrán de manera simultánea.

TERCERO. Requerir a la parte demandante para que de conformidad con el deber que le impone el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, adopte las medidas para conservar el pagaré objeto de recaudo, lo exhiba o presente al Juzgado cuando así se le requiera, denuncie inmediatamente su extravío o pérdida, y cuide el documento en su estado original para evitar cualquier uso irregular del mismo.

CUARTO. Reconocer personería para actuar al abogado Andres Arturo Pacheco Avila, identificado con cédula de ciudadanía número 80.761.351, titular de la tarjeta profesional de 245.277 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con estado vigente, según certificación que se agrega al expediente emitido por la Unidad de Registro Nacional de

Radicado: 2023-00181
Demandantes: Banco de Bogota S.A.
Demandado: Bonifacio Carrillo Ñustes

Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses del Banco de Bogotá S.A, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,



FABIAN RICARDO BERNAL DIAZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARMERO GUAYABAL

La Providencia anterior se notifica por

ESTADO No. 105

Hoy, 13 de diciembre del 2023

Alba Karina Bermúdez Sánchez
Secretaria ad-hoc